

Juan Guillermo López Celis
Calle 72#12-65 Of. 305
Tel: 6017537883
Cel: 3163045290
juguiloco1@gmail.com
notificacionesjudicialesb@gmail.com
Bogotá D.C, Colombia

linares &
betancourt
ABOGADOS

Señores:

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE TUMACO

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO CASTILLO CASANOVA Y OTROS
DEMANDADOS: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. LIQUIDADA Y OTROS
RADICADO: 52835333300120210015100

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

JUAN GUILLERMO LOPEZ CELIS, Mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.937.643 de Bogotá y portador de la T. P. No. 149.502 del C. S. J., abogado de la firma **LINARES & BETANCOURT S.A.S** Nit: 900.605.061-1, conforme al poder y certificado de existencia y representación legal adjunto, actuando en nombre y representación de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA)**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito me permito presentar alegatos de conclusión entorno del proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior, en virtud de las pretensiones de la demanda, las mismas no están llamadas a prosperar, toda vez las mismas pretenden endilgar una responsabilidad a unos integrantes del sistema de salud, que por el contrario a lo esbozado en el escrito de demanda, realizaron todas las actuaciones para salvar la vida del señor CASTILLO CAICEDO (Q.E.P.D).

En primer lugar hay que señalar que el señor CASTILLO CAICEDO (Q.E.P.D) fue llevado al Hospital San Antonio de Barbacoas por un familiar quien al ingreso el manifestó haberlo encontrado en la casa ahorcado con un laso y sin respiración, sobre esto, es importante señalar que como registra en la historia clínica, el usuario fue encontrado aproximadamente una hora antes de ser ingresado al centro hospitalario, situación que es relevante e importante para el pronóstico y desenlace del cuadro de asfixia, adicionalmente se desconoce cuánto tiempo había transcurrido

desde que el paciente se ahorco hasta que fue encontrado, el cual suma también un tiempo importante para el pronóstico y por supuesto éxito de la reanimación del paciente.

Se aclara al despacho que la escala de Glasgow, indispensable para este tipo de casos, es una herramienta que permite valorar el nivel de conciencia consistente en la evaluación de tres criterios de observación clínica: la respuesta ocular, la respuesta verbal y la respuesta motora.

Cada uno de estos criterios se evalúa mediante una subescala, para el caso particular ninguna respuesta en cada subescala da un puntaje de 1, al no responder ningún estímulo da un puntaje total de 3, siendo este puntaje, el mas bajo que pueda emitirse al paciente.

ESCALA DE COMA DE GLASGOW		
PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN	VALOR
ABERTURA OCULAR	ESPONTÁNEA	4
	VOZ	3
	DOLOR	2
	NINGUNA	1
RESPUESTA VERBAL	ORIENTADA	5
	CONFUSA	4
	INAPROPIADA	3
	SONIDOS	2
	NINGUNA	1
RESPUESTA MOTRIZ	OBEDECE	6
	LOCALIZA	5
	RETIRADA	4
	FLEXIÓN	3
	EXTENSIÓN	2
	NINGUNA	1

Así las cosas, se puede evidenciar que aun a pesar de que el paciente no reaccionó a ningún tipo de estímulo, por parte del cuerpo médico se procedió activar el código azul y se inició soporte vital avanzado, se administraron líquidos en bolo a 1000 cc y se administra adrenalina, pero aun así el paciente no reaccionó, por lo que las acciones de reanimación fueron infructuosas. Esta información esta inmersa en la historia clínica del señor CASTILLO CAICEDO (Q.E.P.D).

De otro lado se aclara que es cierto que el señor CASTILLO CAICEDO (Q.E.P.D) no tuvo la oportunidad de recuperarse pero no es cierto que esta situación haya sido responsabilidad de la codemandada IPS

HOSPITAL SAN ATONIO DE BARBACOAS NARIÑO, como prestador de salud, si no que obedeció a causa de que el señor OSCAR TIBERIO, decidió por voluntad propia terminar con su vida y autolesionarse logrando su objetivo; así mismo se recuerda que cuando el paciente ingresa llegó con cuadro de una hora de evolución desde que su familiar manifestó haberlo encontrado suspendido de un lazo, desconociéndose el tiempo transcurrido desde el momento del ahorcamiento hasta que fue hallado, situación que hace relevante por haberse presentado una asfixia prolongada sin posibilidad de resucitación.

Igualmente se garantizó al usuario la prestación del servicio de acuerdo al artículo 159 de la Ley 100 de 1993 que establece las GARANTÍAS DE LOS AFILIADOS, el cual señala que se garantiza a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud la debida organización y prestación del servicio público de salud, en los siguientes términos:

1. La atención de los servicios del Plan Obligatorio de Salud del artículo 162 por parte de la Entidad Promotora de Salud respectiva a través de las Instituciones Prestadoras de servicios adscritas.
2. La atención de urgencias en todo el territorio nacional.

En ese orden de ideas, estamos frente a un caso de la responsabilidad subjetiva o culpa probada, encontramos la Sentencia del 13 de septiembre de 2002 (radicado 6199). Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Dr. Nicolás Bechara Simancas, en la cual Explicó:

“...la responsabilidad civil de los médicos (contractual o extracontractual) está regida en la legislación patria por el criterio de la culpa probada, salvo cuando se asume una expresa obligación de sanación y esta se incumple, cual sucede, por ejemplo, con las obligaciones llamadas de resultado; criterio reiterado en términos generales por la Sala en su fallo del 30 de enero del 2001 (Exp. 5507) en el que esta puntualizó la improcedencia de aplicar en esta materia, por regla de principios, la presunción de culpa prevista en el artículo 1604 del Código Civil al sostener que, de conformidad con el inciso final de dicho precepto, priman sobre el resto de su contenido “ las estipulaciones de las partes” que sobre el particular existan, añadiendo por lo consiguiente y no sin antes reconocer la importancia de la Doctrina que diferencia entre las obligaciones de medio y de resultado, que “lo fundamental está en identificar el contenido y el alcance del contrato de prestación de servicios

médicos celebrado en el caso concreto porque es este contrato específico el que va a indicar los deberes jurídicos que hubo de asumir el médico, y por contera el comportamiento de la carga de la prueba en torno a los elementos que configuran su responsabilidad y particularmente de la culpa, porque bien puede suceder, como en efecto ocurre, que el régimen jurídico específico excepcione en general de los primeros incisos del artículo 1604 del Código Civil, conforme lo autoriza el inciso final de la norma”.

Se entiende que en este caso la parte demandante debió probar que COOMEVA EPS S.A., causo un daño al paciente OSCAR TIBERIO CASTILLO CAICEDO (Q.E.P.D) con culpa por omisión y negligencia, algo que se cae por su propio peso, pues lo anterior no se prueba en la demanda, ni mucho menos existe prueba documental o testimonial fehaciente que conlleve a establecer los hechos olvidándose, que la carga de la prueba recae sobre los demandantes, arrojando esto a que haya UNA INEXISTENCIA DE CULPA EN LA DEMANDADA.

Por lo antedicho tenemos que el señor OSCAR TIBERIO CASTILLO CAIDEDO (Q.E.P.D), fue quien decidió finiquitar con su existencia, por lo que realizo todas las acciones para llevar a cabo el siniestro, esto es el ahorcamiento, siendo encontrado por un familiar, quien lo hallo suspendido en el aire, sostenido sólo por la soga que rodeaba su cuello; es esta acción la que genero el fallecimiento del usuario. Seguidamente y desconociéndose el tiempo entre el actuar del occiso y el hallazgo, posteriormente fue traslado por el familiar a la unidad de urgencias del Hospital San Antonio de Barbacoas, donde al ingreso manifestó haberlo encontrado una hora antes, al examinar al paciente se encuentra por parte del equipo médico que se encontraba sin signos vitales y con un Glasgow de 3/15, por lo que se activó código azul y realizaron todas las acciones tendientes a lograr la resurrección del señor CASTILLO CAICEDO, pero sus signos vitales no reaccionaron a las maniobras realizadas por el cuerpo médico, igualmente se aclara que dado la soga utilizada en el suicidio, el paciente tenía lesiones e inflamación de la laringe y la tráquea por lo que tampoco era posible llevar a cabo el suministro de oxígeno vía Orotraqueal, acciones que fueron infructuosas, ya que fue inminente el fallecimiento del paciente. Lo anterior se confirma en la historia clínica, donde a pesar del estado de ingreso del paciente, los galenos, realizaron hasta lo último por lograr salvar la vida del señor OSCAR, pero por su condición crítica no se logró, aclarando que en ningún momento se le negó la oportunidad de salvar su existencia, si no que fueron factores externos

lo que logro no poder tener el resultado favorable esperado por los actores, pues el tiempo transcurrido entre el hecho y la atención, y las lesiones de laringe y tráquea, generaron la imposibilidad del suministro del oxígeno y la reacción del paciente a las maniobras de resurrección.

Ahora bien, el artículo 633 del Código Civil refiere la persona jurídica como aquella nacida de la voluntad de seres o personas físicas, que una vez constituida, adquiere plena capacidad para actuar ejerciendo derechos y contrayendo obligaciones civiles, lo que a su vez le permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma, con la connatural posibilidad de ser representada judicial y extrajudicialmente. La capacidad para actuar con la que legalmente se concibió a las personas jurídicas trasciende al plano procesal como atributo de la calidad de parte, definida en relación con la pretensión procesal que se formula o que es objeto de oposición, por lo que se encuentran legitimadas para comparecer a los procesos contenciosos administrativos, según se desprende del artículo 159 del CPACA, al disponer:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativo, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”. (...)

De esta manera el legislador reconoce en la capacidad de las personas jurídicas un presupuesto material de la sentencia que procura la culminación del proceso mediante fallo de mérito, como un presupuesto procesal encaminado para el ejercicio del medio de control cuando ellas son las demandadas, que condiciona la continuación válida del proceso con la debida comparecencia de las mismas a través de sus representantes, pues se entiende que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y, por Consiguiente, para ser parte de un proceso, como consecuencia del atributo que conserva hasta tanto opere su liquidación con las formalidades de ley.

Por ello, debe advertirse que en cumplimiento del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, el Agente Liquidador de COOMEVA EPS S. A. EN

LIQUIDACIÓN declaró terminada su existencia legal a través de la Resolución no. L-002 de 2024, por haberse encontrado satisfechas cada una de las condiciones señaladas en la norma citada, y en virtud de ello, fue cancelada la matrícula mercantil no. 399293-4 perteneciente a la extinta entidad, según consta en la inscripción del registro mercantil fechada a 29 de enero de 2024.

A causa de lo anterior, en el remoto evento que se profiera por el Juzgado fallo en contra de mi mandante, resultaría materialmente imposible resarcir el daño al patrimonio público, debido a que el Agente Liquidador no constituyó reserva para ningún tipo de posible condena por proceso judicial contra COOMEVA EPS S. A. LIQUIDADADA, debido a la imposibilidad material y financiera de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, por haberse configurado el desequilibrio del proceso de liquidación forzosa administrativa, y tampoco se ordenó la constitución de patrimonio autónomo que administre supuestos activos o acreencias a favor de la extinta EPS por el agotamiento de los activos de la sociedad, ni se nombró sucesora procesal con el fin de que se hiciera cargo de los procesos en los que fuera parte la sociedad extinta, ya que taxativamente se dispuso en el parágrafo del artículo primero de la parte resolutive que:

“De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten o se puedan discutir judicial y administrativamente.”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, a la fecha, COOMEVA EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN es una entidad INEXISTENTE, no le es dable a la judicatura continuar con el proceso de responsabilidad fiscal del asunto, pues la extinta EPS perdió su personalidad jurídica y concomitante ello, también su capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y ser parte en procesos como consecuencia de la cancelación del registro mercantil que generó su extinción.

La presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a "la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente.

Juan Guillermo López Celis
Calle 72#12-65 Of. 305
Tel: 6017537883
Cel: 3163045290
juguilce1@gmail.com
notificacionesjudicialesb@gmail.com
Bogotá D.C. Colombia

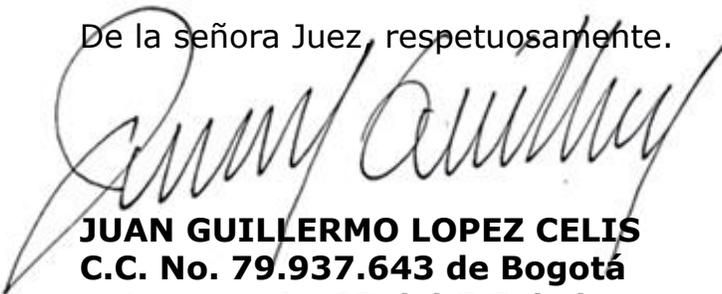
linares &
betancourt
ABOGADOS

Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración, encaminadas a producir efectos jurídicos, constituyen una de las formas que expresan dicha actividad y son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción, a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 ibídem, dependiendo de la naturaleza de los mismos (generales o particulares). Sin embargo, tales actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad, derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho; por lo mismo, el legislador sujetó su control judicial a una carga procesal de alegación por parte de quien pretende desvirtuar la presunción.

Para el caso en concreto, la Resolución No. A-013989 de 2023 por medio de la cual decidió reconocer parcialmente la acreencia oportunamente presentada por el HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL TOLIMA E.S.E., al proceso liquidatorio y la Resolución No. A-015547 de 2023 por medio de la cual se da respuesta al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante fueron emitidas en derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico, es decir, su emisión responde a todas las prescripciones legales, por lo que las Resoluciones en mención son válidas y eficaces. En otras palabras, las Resoluciones están de acuerdo con la Ley y por ende la ilegalidad del mismo debe ser acreditada probatoriamente por la parte demandante, motivo por el cual solicito de manera respetuosa en la sentencia pertinente se declare probada la presente excepción, ello por cuanto las Resoluciones objeto de discusión en este proceso revisten de legalidad.

Por todo lo anterior, de la manera más respetuosa, solicito al Despacho de conocimiento, que no se acceda a las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones y condenar a la parte actora a las costas y agencias en derecho a las que haya lugar.

De la señora Juez, respetuosamente.



JUAN GUILLERMO LOPEZ CELIS
C.C. No. 79.937.643 de Bogotá
T.P. No. 149.502 del C.S de la J.